

- 8 ABR. 1958

SERVICIO EXTRANJERO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

NO 340

Lima, 9 de abril de 1958.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme a conversaciones habidas entre los representantes de nuestros dos Gobiernos tendientes a lograr la celebración de un Convenio relativo a la adquisición por el Gobierno del Perú de determinados productos agrícolas y la utilización de los productos de tales ventas. Nuestros representantes han llegado a un entendimiento sobre el tenor de tal Convenio y de dos Memoriales de Entendimiento que formarían parte de ese Convenio.

CONVENIO SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DEL PERU DE CONFORMIDAD CON EL TITULO I DE LA LEY SOBRE AYUDA A LA AGRICULTURA Y FOMENTO DEL COMERCIO AGRICOLA, MODIFICADA.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Perú:

Reconociendo la conveniencia de fomentar el comercio en productos agrícolas entre sus dos países y con otras naciones amigas en tal forma que no desplace los mercados usuales de los Estados Unidos de América en esos productos, o perturbe indebidamente los precios máximos de los productos agrícolas;

Considerando que la compra en tales Partes de Productos Agrícolas Sobrantes cosechados en los Estados Unidos le brindaría contribuirá a lograr tal expansión comercial;

Considerando que los Señores Peruanos procedentes de tales adquisiciones serán utilizados en manera benéfica para ambos países;

Deseando establecer los términos y condiciones que regirán las ventas de Productos Agrícolas sobrantes al Gobierno del Perú de conformidad con el Título I de la Ley sobre Ayuda a la Agricultura y Fomento del Comercio Agrícola, Modificada, y las medidas que los dos Gobiernos, individual y colectivamente, tomarán para fo-

11..

Excelentísimo Señor,
Dr. Raúl Porras Barranco,
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú

///..

mentar la expansión del comercio en tales productos;

Se convenido lo siguiente:

ARTICULO I

VENTAS EN SOLES

Con sujeción al otorgamiento por el Gobierno de los Estados Unidos de América y a la aceptación por el Gobierno del Perú durante el período que termina el 30 de junio de 1958, de autorizaciones de compra, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en financiar la venta a compradores autorizados por el Gobierno del Perú, en Soles, de los siguientes productos agrícolas. Determinadas como sobrantes se conforman con el Anexo I de la Ley sobre Ayuda a la Agricultura y Fomento del Comercio Agrícola, McCarran, en el monto indicado:

<u>Producto</u>	<u>Costo (Millones \$)</u>
Trigo	2.5
Arroz	4.4
Productos lácteos	.2
Transporte marítimo (Costo calculado sobre el 50% de los productos)	.7
	<hr/>
	\$7.8

Las autorizaciones de compra otorgadas de conformidad con los términos que anteceden incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de los productos, el momento y circunstancias del depósito de los Soles provenientes de tal venta y otros asuntos pertinentes.

ARTICULO II - APLICACIONES DE LOS SOLES

1. Los dos Gobiernos convienen que los Soles que corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de América como consecuencia de las ventas efectuadas de conformidad con este Convenio serán aplicados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en aquella manera y orden de prioridad que pueda determinar el Gobierno de los Estados Unidos, a los siguientes propósitos, en los montos indicados.

///..

///**

- (a) Para ayudar a desarrollar nuevos mercados para productos agrícolas de los Estados Unidos, para la compra de materiales estratégicos y críticos, para intercambio educativo internacional, para la financiación de la traducción, publicación y distribución de libros y periódicos, y para otros gastos del Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con las Secciones 104(a), 104(b), 104(f), y 104(i) de la Ley, el equivalente en Soles de \$2.25 millones.
- (b) Para suministrar ayuda de los tipos establecidos en la Sección 104(j) de la Ley, el equivalente en Soles de suma que no exceda de \$50.000.
- (c) Para préstamos que serán efectuados por el Banco de Exportaciones e Importaciones de Washington de conformidad con la Sección 104(e) de la mencionada Ley y para gastos administrativos del Banco de Exportaciones e Importaciones de Washington en el Perú incidentales a dichos préstamos, el equivalente en Soles de \$1.95 millones, pero no más del 25% de las sumas de dinero recibidas de conformidad con el Convenio. Tales préstamos serán concedidos a firmas comerciales de los Estados Unidos y a las sucursales subsidiarias o afiliadas de tales firmas en el Perú para el desarrollo de los negocios y expansión del comercio en el Perú y a firmas de los Estados Unidos y a firmas peruanas para el establecimiento de facilidades tendientes a ayudar la utilización, distribución o incrementar en otra forma tanto el consumo de productos agrícolas de los Estados Unidos como de mercados para los mismos. Queda entendido que tales préstamos serán mutuamente agradables al Banco de Exportaciones e Importaciones de Washington y al Gobierno del Perú. El Banco de Fomento Agropecuario del Perú actuará en representación del Gobierno del Perú en este asunto. En el caso de que los Soles separados para préstamos de conformidad con la Sección 104(e) de dicha Ley no hayan sido girados dentro de tres años desde la fecha de este Convenio porque el Banco de Exportaciones e Importaciones de Washington no ha aprobado préstamos o porque los préstamos propuestos no han sido mutuamente agradables al Banco de Exportaciones e Importaciones de Washington y al Banco de Fomento Agropecuario, el Gobierno de los Estados Unidos de América podrá aplicar los Soles para cualquier propósito autorizado por la Sección 104 de la Ley.

///**

///..

(d) Para un préstamo al Gobierno del Perú para fomentar el desarrollo económico del Perú de conformidad con la Sección 104(g) de la Ley, el equivalente en Soles de \$7.5 millones cuyos términos y condiciones se incluirán en un Convenio Adicional entre los dos Gobiernos. Dicho entendido que el préstamo no será establecido en dólares debiendo efectuarse el pago de capital e intereses en dólares de los Estados Unidos o, a opción del Gobierno del Perú en Soles, debiendo efectuarse tales pagos en Soles en los tipos de cambio aplicables tal como se definen en el Convenio de Préstamos, en efecto en la fecha del pago. Mediante entendimiento previo entre los fondos del préstamo según se establezcan dentro de un Convenio previo sobre la aplicación de tales fondos del préstamo. Tales y otras disposiciones serán encuadradas en el Convenio de Préstamo y cualquier Convenio adicional al mismo; en el caso de que los fondos autorizados para prestarse al Gobierno del Perú no sean girados dentro de tres años desde la fecha de este Convenio como resultado de la incapacidad de los dos Gobiernos de llegar a un acuerdo sobre la aplicación de los Soles para própositos del préstamo, el Gobierno de los Estados Unidos de América podrá aplicar los soles para cualquier otro propósito autorizado por la Sección 104 de la ley.

2. En el caso de que el total de los que corresponda al Gobierno de los Estados Unidos de América como consecuencia de las ventas efectuadas de conformidad con este Convenio fueren inferior al equivalente en Soles de \$7.5 millones el monto disponible para un préstamo al Gobierno del Perú de conformidad con la Sección 104(g) podrá ser reducido por el monto de tal diferencia; en el caso de que el total de soles autorizados exceda el equivalente de \$7.5 millones, el 45% podrá ser disponible para el préstamo de conformidad con la Sección 104(g) y el 55% para cualesquiera a pliección o solicitudes autorizadas por la Sección 104 tal como lo determina el Gobierno de los Estados Unidos de América.

APPENDIX III

DEPÓSITO DE SOLES PERUANOS

El depósito de Soles perteneces a la cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de América en 1940 por los productos y por costos de transporte marítimo fina cincos por el Gobierno de los Estados Unidos de América (exceptuando

///..

///.

los costos excesivos resultantes del requisito de que se empleen barcos con bandera de los Estados Unidos) será efectuado al tipo de cambio por dólares de los Estados Unidos generalmente aplicable a transacciones de importación (excluyendo importaciones favorecidas con un tipo preferencial) en efecto en las fechas del desembolso en dólares por los Estados Unidos de América, tal como se establezca en las autorizaciones de compra.

OBLIGACIONES GENERALES

1. El Gobierno del Perú conviene en que tomará todas las medidas posibles para impedir la reventa o transbordo a otros países, e la aplicación para propósitos distintos de usos internos (excepto cuando tal reventa, transbordo o aplicación sean específicamente aprobadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, de los productos agrícolas sobrantes comprados de conformidad con las disposiciones de este Convenio, y para asegurar que la compra de tales productos no tendrá como resultado una disponibilidad adicional de estos productos o sus similares para naciones enemigas de los Estados Unidos de América.

2. Los dos Gobiernos convienen en que tomarán precauciones razonables para asegurar que las ventas o compras de productos agrícolas sobrantes de conformidad con este Convenio no perturbarán indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni desplazará los mercados usuales de los Estados Unidos de América en esos productos, ni perjudicarán materialmente las relaciones comerciales entre los países del mundo libre.

3. Al llevar a cabo este Convenio los dos Gobiernos tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan que los negociantes particulares desarrollen sus actividades efectivamente y harán uso de sus mejores esfuerzos para desarrollar y ampliar una demanda continua en el mercado de productos agrícolas.

4. El Gobierno del Perú conviene en suministrar, a sol citud del Gobierno de los Estados Unidos de América, informaciones sobre el progreso del programa, especialmente con respecto a las llegadas de los productos y las condiciones en que se encuentran y las disposiciones para el mantenimiento de los mercados usuales e informaciones relacionadas con las exportaciones de los mismos o idénticos productos.

///.

///

- 5 -

ARTICULO V

CONSULTAS

Los dos Gobiernos celebrarán, a solicitud de cualquiera de ellos, consultas referentes a cualesquiera asunto relacionado con la aplicación de este Convenio o a la operación de arreglos llevados a cabo de conformidad con este Convenio.

Si el Convenio que antecede fuere aceptable para su Gobierno queda entendido que esta Nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia, conjuntamente con los dos Memoranda de entendimiento anexos constituirán un Convenio entre nuestros dos Gobiernos sobre esta materia el que entrará en vigencia en el día de la fecha de la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia.

Sírvase aceptar, Excelentísimo Señor, las renovadas seguridades de mi más elevada consideración.

Encargado de Negocios a.i.

Inclusos: 2 Memoranda de Entendimiento.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DEL PERU RELATIVO A LOS CONVENIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS FECHADOS EN ABRIL.

Al llegar a mutuos acuerdos referantes a préstamos permitidos de conformidad con la Sección 104(e), el Gerente General del Banco de Fomento Agrícola, o su Delegado, actuará por el Gobierno del Perú, y el Presidente del Banco de Exportaciones e Importaciones de Washington, o su Delegado actuará por el Banco de Exportaciones e Importaciones de Washington.

Cuando el Banco de Exportaciones e Importaciones reciba una solicitud que se encuentre dispuesto a considerar, el Banco de Exportaciones e Importaciones notificará al Banco de Fomento Agropecuario sobre la identidad del solicitante, la naturaleza de la operación propuesta, el monto del préstamo propuesto, los propósitos generales en los que se aplicarán los dineros del préstamo, y el probable alcance de (1) el tipo de interés y (2) el período de reembolso.

Dentro de sesenta días después del recibo de tal aviso el Banco de Fomento Agropecuario indicará al Banco de Exportaciones e Importaciones si el Banco Agropecuario es favorable o no al préstamo propuesto. A menos que dentro del período de sesenta días el Banco de Exportaciones e Importaciones haya recibido tal comunicación del Banco de Fomento Agropecuario se tendrá entendido que el Banco de Fomento Agropecuario no tiene objeción alguna contra el préstamo propuesto.

Cuando el Banco de Exportaciones e Importaciones apruebe o rechace un préstamo propuesto notificará al Banco Agropecuario.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DEL PERU RELATIVO A LOS CONVENIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS FECHADOS EN ABRIL

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Perú han convenido lo siguiente:

SECCION I

RELACION DE EMBARCUES

Con sujeción a las disposiciones del Convenio sobre Productos Agrícolas fechado en abril queda entendido que el Gobierno de los Estados Unidos otorgará y el Gobierno del Perú aceptará autorizaciones de compra durante el período que termina noventa días de calendario después de la fecha en que entra en vigencia este Convenio. Queda entendido además que el Gobierno del Perú comprará los productos en o antes del 30 de junio de 1958 y completará los embarques en o antes del 30 de setiembre de 1958.

SECCION II

ADQUISICIONES USUALES EN EL MERCADO

Los dos Gobiernos convienen en que las importaciones de productos agrícolas sobrantes de conformidad con el Convenio antes mencionado con el que se relaciona este Memorandum serán superiores y mayores a las importaciones comerciales usuales de todas partes para el período cubierto por este Convenio. Las importaciones comerciales para el año fiscal 1957-58 serán: Un mínimo de productos de trigo equivalente a doscientas cuarenta mil T.M. de todos los países amigos de las cuales no menos de 40.000 T.M. serán de los Estados Unidos; y un mínimo de 400 T.M. de mantequilla y aceite butírico y un mínimo de 500 T.M. de leche seca desgrasada, todas de los Estados Unidos y aquellas cantidades de estos productos de otros países productores que no perturben las operaciones normales del comercio.

B.647

AMERICAN SERVICE
ON THE
AGRICULTURE OF AMERICA

No. 340

Excellency:

I have the honor to refer to conversations between representatives of our two Governments looking toward the conclusion of an Agreement involving the purchase by the Government of Peru of certain agricultural products and the utilization of the proceeds from such purchases. Our representatives have reached an understanding on the language for such an Agreement and two Memoranda of Understanding that would form part of that Agreement.

AGRICULTURAL COMMODITIES AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE GOVERNMENT OF PERU UNDER TITLE I OF THE AGRICULTURAL TRADE DEVELOPMENT AND ASSISTANCE ACT, AS AMENDED

The Government of the United States of America and the Government of Peru:

Recognizing the desirability of expanding trade in agricultural commodities between their two countries and with other friendly nations in a manner which would not displace usual marketings of the United States of America in these commodities, or unduly disrupt world prices of agricultural commodities;

Considering that the purchase for Peruvian soles of surplus agricultural commodities produced in the United States of America will assist in achieving such an expansion of trade;

His Excellency
Doctor Raúl Porras Barrenechea
Minister of Foreign Affairs of Peru.

Considering that the Peruvian soles accruing from such purchases will be utilized in a manner beneficial to both countries;

Desiring to set forth the understandings which will govern the sales of surplus agricultural commodities to the Government of Peru pursuant to Title I of the Agricultural Trade Development and Assistance Act, as amended, and the measures which the two Governments will take individually and collectively in furthering the expansion of trade in such commodities;

Have agreed as follows:

ARTICLE I

SALES FOR SOLES

Subject to the issuance by the Government of the United States of America and acceptance by the Government of Peru during the period ending June 30, 1958, of purchase authorizations, the Government of the United States of America undertakes to finance the sale to purchasers authorized by the Government of Peru, for soles, of the following agricultural commodities determined to be surplus pursuant to Title I of the Agricultural Trade Development and Assistance Act, as amended, in the amount indicated:

<u>Commodity</u>	<u>Amount</u> (Million \$)
Wheat	2.5
Rice	.4
Dairy Products	.2
Ocean Transportation (Est. Cost on 50% of commodities)	.7
	\$7.8

Purchase authorizations issued pursuant to the above will include provisions relating to the sale and delivery of commodities, the time and circumstances of deposit of the soles accruing from such sale and other relevant matters.

ARTICLE II

USES OF SOLES

1. The two Governments agree that the soles accruing to the Government of the United States of America as a consequence of the sales made pursuant to this agreement will be used by the Government of the United States of America in such manner and order of priority as the Government of the United States of America may determine, for the following purposes, in the amounts shown.

- (a) To help develop new markets for United States agricultural commodities, for purchase of strategic and critical materials, for international education exchange, for financing the translation, publication and distribution of books and periodicals, and for other expenditures by the Government of the United States of America under Sections 104(a), 104(b), 104(f), and 104(i) of the Act, the sol equivalent of \$2.25 million.
- (b) To provide assistance of the types provided for under Section 104(j) of the Act, the sol equivalent of not to exceed \$50,000.
- (c) For loans to be made by the Export-Import Bank of Washington under Section 104(e) of said Act and for administrative expenses of the Export-Import Bank of Washington in Peru incident thereto the sol equivalent of \$1.95 million, but not more than 25% of the currencies received under the agreement. Such loans will be made to United States business firms and branches, subsidiaries or affiliates of such firms in Peru for business development and trade expansion in Peru and to United States firms, and to Peruvian firms for the establishment of facilities for aiding in the utilization, distribution or otherwise increasing the consumption of and markets for United States agricultural products. It is understood that such loans will

be mutually agreeable to the Export-Import Bank of Washington and the Government of Peru. The Banco de Fomento Agropecuario del Perú will act on the behalf of the Government of Peru in this matter. In the event the soles set aside for loans under Section 104(e) of said Act are not advanced within three years from the date of this agreement because Export-Import Bank of Washington has not approved loans or because proposed loans have not been mutually agreeable to Export-Import Bank of Washington and the Banco de Fomento Agropecuario, the Government of the United States of America may use the soles for any purpose authorized by Section 104 of the Act.

(d) For a loan to the Government of Peru to promote the economic development of Peru under Section 104(g) of the Act, the sole equivalent of \$3.55 million, the terms and conditions of which will be included in a supplemental agreement between the two Governments. It is understood that the loan will be denominated in dollars with payment of principal and interest to be made in U. S. dollars, or, at the option of the Government of Peru in soles, such payments in soles to be made at the applicable exchange rates as defined in the loan agreement, in effect on the date of payment. It is further understood that loan funds shall be disbursed only after prior agreement as to the uses of such loan funds. These and other provisions will be set forth in the loan agreement and any agreement supplemental thereto. In the event the soles set aside for loans to the Government of Peru are not advanced within three years from the date of this Agreement as a result of failure of the two Governments to reach agreement on the use of the soles for loan purposes, the Government of the United States of America may use the soles for any other purpose authorized by Section 104 of the Act.

2. In the event the total of soles accruing to the Government of the United States of America as a consequence of sales made pursuant to this Agreement is less than the sol equivalent of \$7.8 million the amount available for a loan to the Government of Peru under Section 104(g) may be reduced by the amount of such difference; in the event the total sol deposit exceeds the equivalent of \$7.8 million, 45 percent may be available for the loan under 104(g) and 55 percent for any use or uses authorized under Section 104 as determined by the Government of the United States of America.

ARTICLE III

DEPOSIT OF PERUVIAN SOLES

The deposit of Peruvian soles to the account of the Government of the United States of America in payment for the commodities and for ocean transportation costs financed by the Government of the United States of America (except excess costs resulting from the requirement that United States flag vessels be used) shall be made at the rate of exchange for United States dollars generally applicable to import transactions (excluding imports granted a preferential rate) in effect on the dates of dollar disbursement by United States of America, as provided in the purchase authorizations.

GENERAL UNDERTAKINGS

1. The Government of Peru agrees that it will take all possible measures to prevent the resale or transshipment to other countries, or the use for other than domestic purposes (except where such resale, transshipment or use is specifically approved by the Government of the United States of America), of the surplus agricultural commodities purchased pursuant to the provisions of this Agreement, and to assure that the purchase of such commodities does not result in increased availability of these or like commodities to nations unfriendly to the United States of America.

2. The two Governments agree that they will take reasonable precaution to assure that sales or purchases of surplus agricultural commodities pursuant to this Agreement will not unduly disrupt world prices of agricultural commodities, displace usual marketings of the United States of America in these commodities, or materially impair trade relations among the countries of the free world.

3. In carrying out this Agreement the two Governments will seek to assure conditions of commerce permitting private traders to function effectively and will use their best endeavors to develop and expand continuous market demand for agricultural commodities.

4. The Government of Peru agrees to furnish, upon request of the Government of the United States of America, information on the progress of the program, particularly with respect to arrivals and conditions of commodities and the provisions for the maintenance of usual marketings and information relating to exports of the same or like commodities.

ARTICLE V

CONSULTATION

The two Governments will, upon the request of either of them consult regarding any matter relating to the application of this Agreement or to the operation of arrangements carried out pursuant to this Agreement.

If the foregoing Agreement is acceptable to your Government it is understood that this note and Your Excellency's affirmative reply thereto, together with the two annexed Memoranda of Understanding, shall constitute an Agreement between our two Governments on this matter which shall enter into force on the date of Your Excellency's affirmative reply.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

Chargé d'Affaires, a.i.

Enclosures: 2 Memoranda of Understanding